Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 24 de Abril de 2012.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ C., G. F. y otros s/ Acción de Nulidad (Ordinario)"** (Expte. Nº 22.304-M- 2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 850/870 vta. los abogados apoderados de la demandada, interponen Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la Sentencia Definitiva de este Superior Tribunal Nº 31/S.R.O.E./11, obrante a fs. 824/843 vta.---------

------ Por su parte, la demandada también recurre la misma sentencia, cuyos agravios lucen agregados a fs. 871/891. Dado que se trata de dos recursos independientes, serán abordados por separado y siguiendo el orden de cada presentación.----------

------ **Recurso de los abogados de la demandada:** ----------

------ En el punto I explica el objeto de la pretensión y en el II desarrolla los antecedentes del caso. Indica haber efectuado la oportuna

introducción de la cuestión federal (punto III) y refuta el decisorio opugnado en el punto VIII. Señala dos agravios, el primero de ellos se refiere al monto de la regulación de honorarios establecida a su favor y el segundo, habla de la acumulación de acciones y del trabajo profesional cumplido.----------

------ En relación al monto de los aranceles, considera que se habilitó la procedencia formal del recurso en la medida que existían notas típicas de sentencia arbitraria en el pronunciamiento atacado. Sostiene que no se han analizado en profundidad los agravios que se esgrimieran en el pormenorizado planteo, según sus propios términos, realizado al deducir su apelación ordinaria contra la sentencia de la Alzada. Transcribe algunos párrafos de los votos de los Dres. Caneo y Royer para considerar insuficiente el análisis efectuado en el pronunciamiento dictado por este Tribunal. Insiste en considerar relevante el monto del juicio como base de cálculo de los honorarios y cita jurisprudencia que estima acorde a su planteo.----------

------ Califica de irrisorias las sumas que les fueran fijadas a su favor, lo que no solamente convierte a la sentencia en arbitraria, sino que además, vulnera la garantía constitucional de retribución justa plasmada en el art. 14 de la Constitución Nacional. Realiza, a continuación, los cálculos que considera debieron efectuarse.----------

------ Su segundo agravio se centra en reiterar que el juicio ha tenido varias pretensiones acumuladas y no una sola como se resolviera, pero aún en este supuesto, el monto fijado para retribuir la labor profesional,

///

resulta insuficiente. Ello así porque la cuantificación de las pretensiones no puede ser ya discutida, en la medida que el fallo no cuestiona “en absoluto su composición y conclusión”.----------

------ Afirma que la contestación de demanda y la oposición de excepción previa de cosa juzgada que fuera admitida, debieron regularse por separado. Cita fallos que refiere haber señalado en su apelación ordinaria relevantes para el caso, y que el precedente seguido por este Tribunal para resolver dicha cuestión, no afecta el resultado de su queja. Por ello solicita que se revoque el decisorio por ambos agravios.----------
---

------ **Recurso de las demandadas:** ----------

------ Tras reseñar los antecedentes del caso, centran su queja también en dos agravios. El primero de ellos se refiere a la falta de sanción por temeridad y malicia requerida en autos. Consideran que la decisión de este Tribunal al no aplicar la multa peticionada, devino arbitraria por no resultar una derivación razonada del derecho, pese a haberse efectuado un pormenorizado análisis de la cuestión a lo largo del recurso de apelación ordinaria. Afirman que el municipio demostró inequívocamente, su accionar temerario y malicioso y por ende, debía ser sancionado.----------

///

El segundo agravio se vincula con la condena en costas ya que estiman que las mismas no se ajustan al principio objetivo de la derrota y por ello corresponde cargarlas, en su totalidad, a la actora vencida.----------

------ La Municipalidad de Comodoro Rivadavia contesta los respectivos agravios de las demandadas y sus letrados (fs. 894/905 y fs. 906/918), y refrenda los fundamentos establecidos en el fallo recurrido. Con respecto a la temeridad y malicia indica que la Corte Suprema no ha receptado su configuración en aquellos casos donde se ha advertido una conducta profesional desacertada, o si se ha seguido una línea argumental deambulante o sin claridad, incluso ante planteos infundados, por lo tanto, menos puede considerársela en el caso de autos donde se ha fundado debidamente la acción impetrada.----------

------ Agrega que ninguno de los extremos indicados por la parte demandada, han demostrado que su actuar hubiera sido incorrecto o reprochable, ya que sólo se sustentan en la opinión exclusiva de la recurrente sin seguir los lineamientos previstos por el ordenamiento para justificar su aplicación.----------

------ Respecto de la carga de las costas, entiende escueta la queja de la recurrente y por ende improponible, además de recordar que ambos recursos de apelación ordinaria fueron rechazados y no solamente el de la actora. Así concluye que no corresponde la aplicación automática del art. 69 del ordenamiento adjetivo.----------

///

------ En cuanto al monto de los honorarios que fueron regulados, ratifica lo decidido en autos en punto a que el tema fue debidamente analizado y que se aplicó un criterio jurisprudencial correcto aunque diferente al pretendido por los letrados recurrentes. Agrega que el monto del litigio era indeterminado desde el inicio y que no se definió luego en el juicio, dada la forma en que el mismo concluyó. Por otra parte, entiende que los honorarios se rigen en un todo, por la ley de aranceles provincial que no prevé el recurso extraordinario como vía idónea para su discusión.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **Recurso de los abogados de la demandada:** ----------

------ **I.-** Por imperio procesal (artículos 259 y 260 del C.P.C.C.), compete a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario, en orden al cumplimiento de los requisitos formales emanados de la Ley Nº 48, a su autonomía y autosuficiencia. Ello acorde las reglas que impone la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la Acordada N° 4/07.----------

------ **II**.- En cuanto al primer requisito previsto en el art. 14 de la Ley Nº 48, se encuentra cumplido, ya que el pronunciamiento recurrido proviene de este Superior Tribunal, y al ser definitivo o equiparable a tal, da

cumplimiento a lo previsto por el inc. "a" in fine del art. 3° de la referida Acordada.----------

------ Asimismo, se observa que la carátula que precede al recurso, coincide con el formulario modelo y los recurrentes refieren la decisión cuestionada en forma adecuada, dando cumplimiento por lo dispuesto en el inc. "f" de la Acordada antes indicada. También completó el ítem "oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", e indicó en qué presentaciones y fojas del expediente se introdujo y mantuvo.----------

------ En cuanto al requisito de fundamentación autónoma, prescripto por el inc. "b" del art. 3° cabe señalar que la recurrente se limita a transcribir párrafos completos de las piezas del juicio que considera pertinentes sin que la comprensión del caso se logre acabadamente ya que articula, entre las sucesivas transcripciones, su versión particular de los hechos y de la interpretación del derecho aplicable. Ello incumple con la exigencia de autonomía que reiteradamente ha señalado este Superior Tribunal al referirse a la modalidad con que deben desarrollarse los antecedentes del juicio, pues se aprecia que no reseñó correctamente los aspectos más relevantes de la misma, sino sólo aquellos que le resultaban más convenientes a sus pretensiones.---

------ Pero además, no explica cuáles son las cuestiones federales en juego que justifiquen que la Corte Suprema de Justicia verifique la supuesta violación de normas de raigambre constitucional cuando este Cuerpo falló y rechazó su Recurso de Apelación Ordinaria. Incumple,

///

entonces, con lo dispuesto por el art. 3° inc. “e” de la Acordada antes indicada.----------

------ En cuanto a la oportunidad del planteo (art. 3 inc. “b” Acordada N° 4/2007), ha de recordarse que el recurrente alegó la arbitrariedad de la sentencia de la Cámara de Apelaciones en ocasión de apelar aquel primer decisorio adverso, y mantuvo su queja en esta instancia. Al respecto se ha dicho que la arbitrariedad no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, “la sentencia fundada en ley” a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. Y con dicho criterio se entiende que la arbitrariedad nace con el dictado del acto inválido, por lo que se admite que sea introducida al dictarse el acto jurisdiccional así reputado (“Contreras, Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. -24/04/2001 - Fallos: 324:1344; Boletín de Jurisprudencia, Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, “Recurso Extraordinario y Recurso de Queja, Parte II”). Lo dicho, permite que este Tribunal repute cumplido el recaudo analizado.----------

------ **III**.- Ahora bien, respecto de la doctrina de la arbitrariedad cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado reiteradamente que ella es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (in re "Finco"...febrero 16-978 y otros), limitándose a aquellas

sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como verdaderos actos jurisdiccionales (in re "Mafroba S.A...." marzo 2-982; "López"..., abril 9-977; "Bonorino"..., abril 13-982; "Gardellas de D´Atri..." febrero 9-982 y otros). ----------

------ Es por ello que sólo se puede tener por configurada cuando se resuelve en contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, o no se consideran pruebas fehacientes, regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él. De la lectura del recurso se desprende que los fundamentos de la arbitrariedad invocada se ciñen a exteriorizar su disconformidad con lo resuelto y a reiterar los argumentos esgrimidos con anterioridad. Lo dicho, torna insuficiente el libelo en orden a cuestionar el decisorio y demostrar la inexistencia absoluta de fundamentación, ya que es sabido que la falta de análisis que atribuye a este Superior Tribunal respecto de los agravios efectuados contra la sentencia de la Alzada, no constituye materia de agravio idóneo para la vía intentada por tratarse, como se dijera anteriormente, de una mera disconformidad con lo resuelto.---------
---

------ A mayor abundamiento, se observa que los letrados sólo vuelven a transcribir las mismas cuestiones críticas que desarrollaron contra la sentencia de Alzada en oportunidad de su Recurso de Apelación Ordinaria, pero lejos están, y de hecho no logran conmover el decisorio de este Tribunal en la medida que no se atacan los fundamentos de dicho pronunciamiento.----------

///

------ Siguiendo la misma línea de pensamiento y a modo de ejemplo, se sostuvo entonces que la regulación de honorarios no sólo era materia reservada a las instancias de grado, sino que además, el margen de discrecionalidad seguido por los jueces, era insusceptible de revisión por esta vía. La recurrente en vez de rebatir este razonamiento con sólidos argumentos, traza una línea paralela al mismo, y vuelve a efectuar los cálculos que entiende debieron seguirse, es decir, no confronta, sino que diciente. Y ello no es suficiente a los efectos de fundar la mentada arbitrariedad del fallo, puesto que el mero interés particular de la parte no alcanza para habilitar la procedencia del recurso, precisamente, por no cumplir con la carga procesal de demostrar cuál fue el yerro del pronunciamiento. Por ello el recurso debe ser rechazado.----------
---

------ **El recurso de las demandadas:** ----------

------ **I**.- Tal como se expresara para el primer recurso tratado, compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ Cabe señalar que dicha Acordada establece, en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos

para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva", y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ Así se advierte que las recurrentes resumen los antecedentes de la causa en el punto II, y refieren cumplidos los extremos requeridos para habilitar el recurso como la oportuna introducción de la cuestión federal, ya que se trata de una sentencia definitiva emanada del Superior Tribunal de Justicia provincial.----------

------ **II**.- El remedio federal impulsado es tempestivo, se intenta contra un fallo definitivo, emanado de este Cuerpo y la cuestión federal fue oportunamente introducida por la recurrente al plantear excepciones previas (fs. 137, 357 vta. y 499), y mantenido en las oportunidades pertinentes.----------

------ No obstante, el libelo recursivo adolece de deficiencias técnicas y no cumple con los restantes recaudos enumerados en el Acápite 3 de la Acordada. A partir del punto VIII, desarrolla su primer agravio federal, cual es la falta de sanción por temeridad y malicia en el accionar de la parte actora para justificar la existencia de un fallo arbitrario. Pero no

///

explica adecuadamente, por qué ello es así ni tampoco, cómo lo decidido constituye una errónea interpretación judicial. Su queja se circunscribe a discrepar para sostener su propia interpretación. Esta omisión de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes, incumple la manda del inc. “c” y “d” del art. 3º.--------

------ Este Tribunal sostuvo que las medidas disciplinarias eran ajenas a la revisión por recurso extraordinario conforme jurisprudencia de la Corte Suprema y que las pretensiones rechazadas en un juicio, no habilitan, por sí, la aplicación de este tipo de sanciones. Y es aquí donde las recurrentes vuelven a transcribir los párrafos de lo peticionado en la demanda, a los que califican de configurativos de la multa, pero se olvidan de refutar los argumentos de este Cuerpo. Así, el recurso carece de autonomía y suficiencia para habilitar la instancia extraordinaria.-------
---

------ Lo mismo ocurre con la queja por las costas. No están de acuerdo con su fijación, pero no deja de ser una mera discrepancia. Nuevamente incumplen la regla de "rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia" (conf.: CSJN, Fallos, 310-1465; 310-1147; 318-1501; 316-420) entonces "el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido" (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).---
---

///

------ **III**.- En síntesis, se puede concluir que desarrollan una línea argumental que sólo constituye la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, por lo que la sentencia de este Cuerpo lejos está de constituirse en uno de aquellos decisorios en que "una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución prevista para el caso, conviertan al pronunciamiento en un acto de mera voluntad incompatible con el servicio de justicia que garantiza el art. 18° de la Constitución Nacional" (CS JA 1986-I-154, Fallos 312:608 y otros).---

------ **IV**.- Cabe agregar que la intervención de la Corte resulta excluida para revisar el mayor o menor acierto de las interpretaciones, pues ha dicho que las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14° de la Ley N° 48 (Fallos 304:1443, 1826, 314:1336). A ello se suma que las quejosas no han demostrado ningún apartamiento de la solución normativa que cabe dar al caso, ni la falta de sustento que justifique calificar el decisorio como fundado sólo en la voluntad de los jueces, y por ello, expuesto a la declaración de arbitrariedad. En definitiva el recurso es una mera aserción de determinadas soluciones sin fundamentos idóneos bastantes, lo que conforma un obstáculo para la admisibilidad de la vía (Fallos 308:2263).----------

------ **V**.- Los motivos hasta aquí enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resultan suficientes para estimar que no están dadas las condiciones que

///

habilitan el recurso intentado. En consecuencia y en ejercicio de la facultad que confiere a este Tribunal el art. 11 de la Acordada N° 04/07 CSJN, corresponde su rechazo.----------

------ Dada la inoficiosidad de las presentaciones y sus pertinentes contestaciones, no corresponde imponer costas ni regular honorarios a los letrados intervinientes (art. 11, 2° párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN y juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por los abogados apoderados de la parte demandada a fs. 850/870 vta.-

------ **2°) RECHAZAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por las demandadas a fs. 871/891. ----------

------ **3°) SIN COSTAS,** dada la inoficiosidad de las presentaciones y sus respectivas contestaciones.----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

///

Fdo.: Dr. Fernando Salvador Luis Royer – Dr. Daniel Luis Caneo – Dr. José Luis Pasutti.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **24** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.012**

REGISTRADA BAJO EL N° **17** S.R.O.E. CONSTE

///